Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5337/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5337/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución **18/10/2023**

Palabras clave

Distintivos institucionales.

Solicitud

Información diversa relativa a una persona que presumiblemente ostenta un cargo público en el sujeto obligado derivado del uso de distintivos institucionales.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que derivado del número de recursos humanos con los cuales cuenta, no se tenían los elementos para realizar la búsqueda correspondeinte en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, y que, por tanto no se podría determinar la identidad de la persona aludida.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

Esta ponencia estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada apoyándose con los elementos aportados por la persona recurrente y con base en lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en todas las unidades administrativas que estime competentes, dentro de las que no podrá faltar la Dirección de Recursos Humanos, y la acredite con el soporte documental respectivo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5337/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074323002429**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS **8**
PRIMERO. Competencia..... 8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 9
CUARTO. Estudio de fondo. 10
R E S U E L V E ..... ¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074323002429**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Favor de proporcionar el nombre, cargo, sueldo y funciones desempeñadas del servidor público que se adjunta en la imagen (al cuál se le observa portando la imagen institucional de la alcaldía), que circula en las redes sociales. En caso de que dicha persona se encuentre vinculado mediante un contrato de honorarios o servicios profesionales, favor de proporcionar copia simple y fidedigna de dicho contrato, así como la copia o descripción de todos los informes de actividades que haya realizado. En caso de que dicha persona no se encuentre vinculada laboralmente a la propia alcaldía, requiero que se me haga de conocimiento si la dirección jurídica o el área que corresponda de la alcaldía, ya ha dado vista al Ministerio Público correspondiente por algún delito relacionado con el uso indebido de los distintivos institucionales. En caso de que dicha persona ya haya sido dada de baja o se haya finalizado el propio contrato, requiero todas las documéntales que así lo acrediten como escrito de renuncia, escrito donde manifieste su voluntad de finalizar el contrato, oficios de las áreas que corresponda donde se le informe sobre su baja o se realice dicho movimiento. Se adjuntan las fotografías de dicha persona. De igual forma, dado que dicho ciudadano se visualiza agrediendo físicamente a diversas personas, informe sí: - Dicho funcionario cuenta con atribuciones dentro de la alcaldía para emplear la fuerza física. - Informe si se ha dado vista a la Contraloría o Ministerio Público, o cualquiera que en su caso corresponda, sobre las conductas relacionadas con el empleo de la fuerza física, contra dicho funcionario. - Informe si se ha tomado alguna medida de apremio o sanción, contra dicho funcionario, por el empleo de la fuerza física.". (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de agosto, por medio de la *Plataforma* y del oficio AC/DGA/DRH/00400/2023 emitido por la Dirección General de Adiministración del *sujeto obligado*, se señaló esencialmente lo siguiente:

"(…)*Al respecto, me permito informar que dicha información no puede ser otorgada, en virtud de que en esta Alcaldía Cuauhtémoc se cuenta con más de 8,000 servidores públicos, por lo que en este caso no se tienen más elementos para realizar la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos o en los archivos de sus áreas dependientes y así poder determinar, quién es la persona que aparece en las fotos que envía el particular como evidencia, en la solicitud de información que nos ocupa.*
De igual manera, hago de su conocimiento que, de acuerdo al Manual Administrativo Vigente en esta Alcaldía, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de conocer físicamente a todos y cada uno de los más de 8,000 trabajadores con los que cuenta este Sujeto Obligado, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada materialmente y jurídicamente para realizar una investigación.
Ahora bien, no omito mencionar que los Titulares de cada área son los que asignan y supervisan las cargas de trabajo del personal a su cargo, esto como lo que se establece en lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(…)
-Informe si se ha dado vista a la Contraloría o Ministerio Público, o cualquier que en su caso corresponda, sobre las conductas relacionadas con el empleo de la fuerza física, contra dicho funcionario.
-Informe si se ha tomado alguna medida de apremio o sanción, contra dicho funcionario, por el empleo de la fuerza física."
RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES: Se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, así como en los archivos de sus áreas dependientes, sin encontrar registro alguno que nos indique que haya servidores públicos que tengan vista a la Contraloría o Ministerio Público y que hayan sido sancionados por los hechos mencionados por el particular.
No obstante, toda persona que tenga alguna queja por parte de cualquier servidor público por incurrir en faltas, éste podrá realizar la denuncia ante las instancias correspondientes, para que las mismas, realicen la investigación correspondiente de presuntas faltas y determinen la aplicación de sanciones (…)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La respuesta otorgada por la Alcaldía Cuauhtémoc, violenta mi derecho humano a la información pública, consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 7.D.2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esto en el oficio adjunto "3908.pdf", que contiene el oficio número AC/DGA/DRC/004003/2023, con asunto "Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 092074323002429 Of. CM/UT/4274/2023", signado por el Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El quince de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5232/2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de septiembre por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio AC/DGA/DRH/004324/2023 reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó esencialmente que:

> *"(…)La identidad se define como el conjunto, de características o particularidades que hacen que una persona sea solo igual a ella misma, diferenciándola por lo tanto de las demás, en contraste con la identificación que es la operación mediante la cual se localiza ese grupo de detalles peculiares de la persona, o sea, es el procedimiento para reconocer a un individuo vivo o muerto.*
> *La individualización de las personas es imprescindible, para ello, es necesario utilizar métodos de identificación personal fiables y seguros, debido a que la identidad es el elemento del derecho que permite establecer con precisión y certeza que una persona es esa y no otra.*
> *Si bien una fotografía, puede considerarse como auxiliar muy útil en la identificación de una persona, no lo es para determinar la identidad de la misma, ya que no es certero en su resultado, en virtud de que los sistemas de identificación adecuados y veraces son los científicos, entre las que se encuentran técnicas empleadas en el plano científico, como la dactiloscopia, la antropometría, la odontología legal, la genética forense, entre otros.*
> *Por tanto, le informo que de acuerdo al Manual Administrativo vigente en esta Alcaldía Cuauhtémoc, esta Dirección de Recursos Humanos, no cuenta dentro de sus atribuciones o facultades, la de hacer comparativas fotográficas para determinar si se trata de una persona u otra, ya que no somos peritos en la materia, y de hacer una valoración subjetiva de una fotografía, sería extralimitarse en las facultades conferidas, y como se mencionó anteriormente, una fotografía no permite establecer con precisión y certeza la identidad de las personas, por lo tanto, esto podría conllevar un riesgo para la persona supuestamente "identificada"*
> *Sirva de apoyo, lo que se establece en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que indica:*
> *Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
Por último, quiero aclarar que dentro de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos, no está la de turnar las solicitudes de información pública a otras áreas ajenas a la misma. (…) ". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios AC/DGA//DRH/004003/2023 y AC/DGA/DRH/’’4324/2023 emitidos por la Dirección de Recursos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal modo que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información en torno a una persona que presumiblemente ostenta un cargo público en el *sujeto obligado* a partir del uso de distintivos institucionales, particularmente: i) el régimen laboral a partir del cual se desempeña, ii) el contrato que de cuenta de ello, iii) una copia o descripción de los informes de actividades que haya realizado.

Asimismo, requiriió información relacionada con el supuesto de que dicha persona no desempeñe algún cargo público, particularmente si existe alguna denuncia presentada por el *sujeto obligado* por el uso indebido de distintivos institucionales (requerimiento iv).

Además, requirió las documentales en las que se acredite la terminación de la relación laboral con el *sujeto obligado*. Finalmente, solicitó información relacionada con: v) las facultades que, en su caso, la persona en cuestión cuente para hacer uso de la fuerza física; vi) si se ha dado vista a la Contraloría o al Ministerio Público; y, vii) si se ha aplicado alguna medida de apremio o sanción contra dicha persona.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que derivado del número de recursos humanos con los cuales cuenta, no se tenían los elementos para realizar la búsqueda correspondeinte en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, y que, por tanto no se podría determinar la identidad de la persona aludida.

Asimismo, señaló que conforme a su Manual Administrativo, la Dirección de Recursos Humanos no tenía la obligación de conocer físicamante a cada uno de los ocho mil trabajadoras y trabajadores, de tal manera que se presentaba una imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo una investigación en ese sentido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por cuanto hace a los requerimientos vi) y vii) señaló que tras una búsqueda en los archivos de la unidad administrativa correspondiente no se localizó la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio una vulneración al derecho de acc4so a la información pública.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y señaló que derivado de lo establecido en su Manual Administrativo, la unidad correspondeinte no tenía la obligación de identificar y determinar la identidad de una persona, pues traería consigo una extralimitación de sus facultades.

Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente y de las actuaciones del *sujeto obligado*, esta ponencia advierte diversas deficiencias para la satisfacción de la solicitud de información planteada.

Al respecto, podemos señalar en un primer momento una deficiencia relativa a la falta de acreditación con un soporte documental adecuado de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos que obran en el sujeto obligado.

Y es que la validación de una respuesta en los términos planteados por el *sujeto obligado*, traería consigo una contravención a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Asimismo, derivado de lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, relativa a la obligación de poner a disponibilidad de consulta de las y los particulares un directorio de las personas servidoras públicas, en el cual, se señale, al menos el nombre, ***fotografía***, cargo o nombramiento asignado, entre otros, esta ponencia advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones establecidas por mandato legal, de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y acreditarla con el soporte documental idóneo.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por los motivos expuestos, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

De ahí que esta ponencia estime que los agravios de la parte recurrente son **fundados**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada apoyándose con los elementos aportados por la persona recurrente y con base en lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en todas las unidades administrativas que estime competentes, dentro de las que no podrá faltar la Dirección de Recursos Humanos, y la acredite con el soporte documental respectivo.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20